



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0014/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2000-0003, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la razón social Telecable Banilejo, S. A., representada por el Ing. Juan Arsenio Ortiz, contra los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, emitido mediante Resolución marcada con el número 4-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla

Sentencia TC/0014/13. Expediente No. TC-01-2000-0003, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la razón social Telecable Banilejo, S. A., representada por el Ing. Juan Arsenio Ortiz, contra los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, emitido mediante Resolución marcada con el número 4-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jottin Cury David, Rafael Diaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. El presente proceso trata sobre una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la razón social **Telecable Banilejo, S. A.**, representada por el ingeniero Juan Arsenio Ortiz, contra los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 del Reglamento De Concesiones, Inscripciones En Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, emitido mediante Resolución marcada con el número 4-00 de fecha 2 de junio del año 2000, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

2. Pretensiones de la accionante

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en cumplimiento del mandato de ajuste de concesiones y licencias al nuevo esquema establecido por la Ley No. 153-98 de 1998, sobre Telecomunicaciones, que derogó la anterior Ley No. 118, de 1966, dicta la Resolución No. 4-00, de fecha dos (2) de junio del dos mil (2000), que contiene el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, norma que la actual accionante califica de inconstitucional por

Sentencia TC/0014/13. Expediente No. TC-01-2000-0003, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la razón social **Telecable Banilejo, S. A.**, representada por el Ing. Juan Arsenio Ortiz, contra los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, emitido mediante Resolución marcada con el número 4-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentar su derecho fundamental a la libertad de empresa, el principio de irretroactividad de la norma jurídica y el principio de igualdad.

En ese sentido la accionante pretende:

“Primero: Que se declare la Inconstitucionalidad de los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana emitido mediante Resolución marcada con el número 4-00 de fecha 2 de junio de año 2000, por el Consejo Directivo de INDOTEL, debido a que los mismos se pretenden aplicar de manera retroactiva a los concesionarios y licenciatarios autorizados a prestar servicios de telecomunicaciones con anterioridad a la ley 153-98, desconociendo sus derechos adquiridos en legislaciones anteriores, grandes inversiones, sacrificios, pérdidas de empleos, y la posibilidad de pérdida de los negocios, en consecuencia los mismos son inaplicables y contrarios a disposiciones de los artículos 8, 46, 47, 67, y 100 de la Constitución, como se ha podido demostrar precedentemente, y en consecuencia son nulos de pleno derecho según lo establece el artículo 46 de la Constitución.

Segundo: Que esta honorable Corte Suprema declare las costas de oficio por tratarse de una instancia de orden constitucional”.

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante aduce que los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00, del dos (2) de junio del dos mil (2000), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones

Sentencia TC/0014/13. Expediente No. TC-01-2000-0003, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la razón social Telecable Banilejo, S. A., representada por el Ing. Juan Arsenio Ortiz, contra los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, emitido mediante Resolución marcada con el número 4-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INDOTEL), transgreden los siguientes textos de la Constitución Dominicana de 1994 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

*“**Artículo 8.-** Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana. Ordinal 5: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica. Ordinal 12: La Libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de Instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por Ley”.*

*“**Artículo 46.-** Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resoluciones, reglamento, o actos contrarios a esta Constitución.”*

*“**Artículo 47.-** La Ley sólo dispone y aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la Ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

*“**Artículo 67.-** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley reconocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras Legislativas o de parte interesada.”*

*“**Artículo 100.-** La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes...”.

3. Pruebas documentales aportadas

a) Copia de la Resolución 4-00, del dos (2) de junio del dos mil (2000), emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través de la cual dicta el reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

b) Copia de escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en contra de la resolución 4-00 antes referida.

c) Instancia de desistimiento del cuatro (4) de septiembre del dos mil (2000), suscrita por el Licdo. Bernardo Ledesma, abogado apoderado de la accionante, razón social Telecable Banilejo, S. A., a través de la cual presenta formal desistimiento de la presente acción en inconstitucionalidad.

4. Intervenciones Oficiales

En el caso que ocupa nuestra atención sólo se produjo la opinión de Procurador General de la República.

4.1. Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, mediante su instancia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil cuatro (2004), pretende el rechazo de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente: “ *Que el artículo 67 de la Constitución dispone: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:*

Sentencia TC/0014/13. Expediente No. TC-01-2000-0003, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la razón social Telecable Banilejo, S. A., representada por el Ing. Juan Arsenio Ortiz, contra los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, emitido mediante Resolución marcada con el número 4-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. "Conocer de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada." Que la presente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra una Resolución dictada por el Consejo Directivo de INDOTEL, por supuesta violación a la Constitución, circunstancia ésta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución de la República, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y 36 de la Ley Orgánica No.137-11, ya referida.

6. Sobre el objeto de la presente acción

6.1. Se entiende por objeto de la acción de inconstitucionalidad las normas que pueden ser impugnadas a través de este mecanismo procesal para que el Tribunal Constitucional examine su conformidad a la Constitución. En efecto, son susceptibles de ser atacadas por esta vía las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. El acto de que se trate debe encontrarse vigente, puesto que si la misma ha sido derogada ulteriormente a la interposición de la acción esta no procedería, en razón de que si desaparece el objeto del proceso cuando la ley o acto impugnado ha perdido su vigencia con posterioridad al inicio del mismo, la acción no tendría ningún sentido. Así, para la teoría Kelseniana las normas jurídicas son válidas en tanto son existentes y por ende vigentes. La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto (TC S 196/1997, FJ 2).

6.3. En la especie, la resolución atacada en inconstitucionalidad, marcada con el No. 4-00, del dos (2) de junio del dos mil (2000), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), fue derogada por la Resolución No. 07-02, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil doce (2002), y está, a su vez, modificada por la Resolución No. 129-04, de fecha treinta (30) de julio del dos mil cuatro (2004), ambas del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

6.4. En dicha Resolución, se modificaron los artículos impugnados en inconstitucionalidad por la empresa accionante (artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2 y 81.3 de la Resolución No. 4-00), y se abrogaron otros que también fueron atacados (artículos 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00).

6.5. La empresa accionante fundamentó su acción directa en inconstitucionalidad sobre la base de los siguientes hechos: “(...) el referido Reglamento es contrario a la Constitución, en virtud de que lo que busca es aplicar la Ley 153-98 en forma retroactiva y desconocer derechos de personas físicas y morales que obtuvieron los mismos al amparo de una legislación anterior (...); b) “Los artículos 80.1 y 80.3 son la máxima expresión del deseo que tiene el órgano regulador de aplicar la Ley 153-98 y el reglamento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado, de manera retroactiva estos dos artículos pretenden desconocer actos de trasposos y comercio entre empresas y particulares realizados con anterioridad a la Ley 153-98 y al reglamento citado”.

6.6. El artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02, del veinticuatro (24) de enero del dos mil dos (2002), dejó sin efecto la Resolución No. 4-00, del dos (2) de junio del dos mil (2000), que señala: *“85.2. Este Reglamento deroga y sustituye en todas sus partes, a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional, la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del año 2000”*.

6.7. El artículo 80.1, de la Resolución No. 07-02, del veinticuatro (24) de enero del dos mil dos (2002), que sustituyó a la Resolución No. 4-00, del dos (2) de junio del dos mil (2000), indica: *“toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Gobierno Central de la República Dominicana, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Ley, que le haya facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, o a usar el dominio público radioeléctrico, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas...”*; reconociéndole a las autorizaciones otorgadas bajo el amparo del régimen anterior – entre éstas las de la empresa accionante - la debida validez jurídica. Se abrogaron los artículos 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00, del dos (2) de junio del dos mil (2000), objetados por el accionante en inconstitucionalidad.

6.8. Al derogarse, en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02, del veinticuatro (24) de enero del dos mil doce (2002), la Resolución No. 4-00, de fecha dos (2) de junio del dos mil (2000), objeto de la presente acción directa y al reconocer el artículo 80.1 de la referida Resolución No. 07-02, las autorizaciones otorgadas al amparo del régimen jurídico anterior al de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 153-98 – entre ellas la de la empresa accionante-, no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Tampoco figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellano Khouri, Juez; por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por falta de objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Telecable Banilejo, S. A., al resultar abrogada la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, en virtud del artículo 85.2 y 80.1 de la Resolución No. 07-02, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que reconoce a la accionante la situación jurídica alegadamente vulnerada.

Sentencia TC/0014/13. Expediente No. TC-01-2000-0003, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la razón social Telecable Banilejo, S. A., representada por el Ing. Juan Arsenio Ortiz, contra los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, emitido mediante Resolución marcada con el número 4-00, de fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Telecable Banilejo, S. A.; y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario